



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Expediente | 23-001-33-33-004-2019-00397 |
| Demandante | Auxiliadora Caldera De Montalvo |
| Demandado | Colpensiones |

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A respecto de los anexos que deben aportarse con la demanda expone:

ARTICULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...).

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte demandante no aportó copia del acto acusado, esto es la **Resolución No. SUB 157787 del 19 de junio de 2019** mediante el cual COLPENSIONES niega el reconocimiento y pago de una reliquidación de pensión de jubilación a la accionante, incumpliendo de esta manera con lo exigido en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que aporte copia del acto acusado Resolución No. SUB 157787 del 19 de junio de 2019, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDA: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase al apoderado de la parte demandante para que aporte correo electrónico y número de teléfono de contacto de su poderdante.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a al abogado Frank Carlos Rivera Lobo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.007.540 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 136.610 del C.S.J. en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d18665bdb905aa256002c5b5f10d38c5881d92e334445199dadd40c7e1884bf

Documento generado en 08/07/2020 05:53:32 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación | 23-001-33-33-004-2019-00272 |
| Accionante | Yudis del Carmen Ortega Rosso |
| Accionado | Municipio de San Andres de Sotavento |

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

Procede el Despacho a resolver si aprehende el conocimiento de la demanda instaurada por la señora Yudis del Carmen Ortega Rosso, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Andres de Sotavento.

CONSIDERACIONES:

Se observa, que el presente proceso inició su trámite ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, correspondiéndole al Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, el cual se admitió mediante providencia del 18 de julio de 2017.

Posteriormente, y surtido el trámite correspondiente, ese tribunal mediante auto del 8 de mayo de 2019, procedió a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

El 25 de junio de 2019, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, declaró su falta de competencia para conocer de este proceso por el factor cuantía, de conformidad con lo señalado en el artículo 152 numeral 2° del C.P.A.C.A., toda vez que la pretensión mayor de la demanda no supera los 50 s.m.l.m.v., y en consecuencia, ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de este circuito.

Hecho el reparto le correspondió a esta Judicatura conocer del proceso, por lo que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, **se avocará el conocimiento del mismo.**

Una vez ejecutoriado este auto y, en aras de continuar con el trámite del proceso, toda vez que lo actuado en el Tribunal conserva validez, en auto posterior se fijará fecha para celebrar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Ismael Tilson Trucco Rodelo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.870.528 expedida en Magangué, Bolívar y portador

de la T.P. N° 89.412 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 85.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado esta decisión, por auto se fijará fecha para celebrar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., conforme a las consideraciones de este proveído.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Ismael Tilson Trucco Rodelo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.870.528 expedida en Magangué, Bolívar y portador de la T.P. N° 89.412 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 85.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
193f2b0bd622f7c759253aac1ad7aa54e10ed89188029aeda5dc93dde054bb02
Documento generado en 08/07/2020 05:51:38 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|-------------------------------|
| Medio de Control | Simple Nulidad |
| Radicación | 23-001-33-33-004-2018-00412 |
| Demandante | Yuranis Yerlith Cuello Tarras |
| Demandado | Municipio de La Apartada |

AUTO REQUIERE A DEMANDADO

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a decidir previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el Municipio de La Apartada contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda le fue notificada el 29 de julio de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 30 de julio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 4 de septiembre de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 5 de septiembre de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 17 de octubre de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 29 de agosto 2019², es decir, dentro del término legal.

Ahora bien, revisado el memorial poder³ allegado al expediente, observa el Juzgado que la señora Nelys Piedad Romero de Aguas, identificada con la C.C. N° 39.278.323 expedida en Cauca, quien dice actuar en calidad de Alcaldesa Municipal de La Apartada, confirió poder a los abogados Alfonso Gabriel Miranda Buevas, identificado con la C.C. N° 6.620.221 expedida en Ayapel y portador de la T.P. N° 30.452 del C. S. de la J. y Dina Paola Núñez Villalba, identificada con la C.C. N° 25.995.991 expedida en Puerto Libertador y portadora de la T.P. N° 175.055 del C. S. de la J., para que defiendan los intereses del ente territorial dentro del proceso.

Dichos profesionales del derecho allegaron copia de la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que declaró la elección de la Alcaldesa Municipal, copia del acta de

¹ Folios 60-65. Cdno. Ppal.

² Folio 67-78. Cdno. Ppal.

³ Folio 21 Cdno. Medidas Cautelares

posesión y copia de la cédula de ciudadanía⁴, para acreditar tal calidad, pero no aportaron la certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos del ente territorial demandado, donde se haga constar que a la fecha de otorgamiento del mismo, aquella se encontraba en ejercicio de las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

En virtud de lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocerle personería a los abogados previamente identificados, como apoderados del Municipio de La Apartada, y se le concederá al demandado un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarles el reconocimiento de personería a dichos profesionales del derecho y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

Por las razones expuestas, el juzgado se abstiene de resolver el memorial de renuncia de poder visible a folios 598 y 599 del expediente.

Finalmente, se observa memorial de sustitución⁵ de poder, que confiere el abogado Carlos Giraldo Causil, identificado con la C.C. N° 10.772.036 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 186.244 del C. S. de la J., quien funge como apoderado de la parte demandante, al abogado José Plaza Murillo, identificado con la C.C. N° 1.067.935.517 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 314.478 del C. S. de la J., para que continúe con la representación de la actora en este asunto, lo cual se aceptará, por ser procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería para actuar a los abogados Alfonso Gabriel Miranda Buevas, identificado con la C.C. N° 6.620.221 expedida en Ayapel y portador de la T.P. N° 30.452 del C. S. de la J. y Dina Paola Núñez Villalba, identificada con la C.C. N° 25.995.991 expedida en Puerto Libertador y portadora de la T.P. N° 175.055 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Requerir al demandado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería a los citados profesionales del derecho y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

⁴ Folios 22-25 Cdo. Medidas Cautelares.

⁵ Folio 597 Cdo. Ppal.

TERCERO. Reconózcase personería al abogado José Plaza Murillo, identificado con la C.C. N° 1.067.935.517 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 314.478 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

819616d84b76102ae16eabbc67b0f283e4826f0d87004569db9348fea1514578

Documento generado en 08/07/2020 06:18:04 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación | 23-001-33-33-004-2018-00273 |
| Demandante | Distribuciones Carnaval S.A.S. |
| Demandado | Municipio de Valencia |

AUTO REQUIERE A DEMANDADO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el Municipio de Valencia contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda le fue notificada el 11 de febrero de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 12 de febrero de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 18 de marzo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 19 de marzo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 8 de mayo de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 5 de abril de 2019², es decir, dentro del término legal.

No obstante, revisado el poder allegado con la contestación de la demanda, observa el Juzgado que el señor José Ignacio Gómez Ramos, identificado con la C.C. N° 15.609.116 expedida en Tierralta, quien dice actuar en calidad de Alcalde Municipal de Valencia, en fecha 12 de marzo de 2019, confirió poder³ al abogado Hugo Nicolás Vásquez Colón, identificado con la C.C. N° 6.891.777 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 65.846 del C. S. de la J.

Dicho profesional del derecho allegó copia del acta de posesión del Alcalde, de fecha 31 de diciembre de 2015 y copia de la cédula de ciudadanía, para acreditar tal calidad, pero no aportó la certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos del ente territorial demandado, donde se haga constar que a la fecha de otorgamiento del mismo, aquel se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

En virtud de lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocerle personería al abogado previamente identificado, como apoderado del Municipio de Valencia, y se le concederá al demandado un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el

¹ Folios 36-37.

² Folios 38-40.

³ Folio 41.

reconocimiento de personería a dicho profesional del derecho y en consecuencia, tener por NO contestada la demanda.

De otra parte, se avista memorial de renuncia de poder (a folio 46), que presenta el apoderado del demandante, no obstante, no anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido, de manera que al no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., no se entiende terminado el poder, y se le requerirá para que allegue la constancia de la comunicación, referente a la renuncia al poder.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado Hugo Nicolás Vásquez Colón, identificado con la C.C. N° 6.891.777 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 65.846 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Valencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Requerir al demandado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería al citado profesional del derecho y en consecuencia, tener por NO contestada la demanda.

TERCERO. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., allegue la constancia de la comunicación hecha a su poderdante referente a la renuncia al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13717da7504a1cdfc4495d3b2d3bf559c8e16823d809a88fedf83e5b051d616b

Documento generado en 08/07/2020 06:32:27 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación | 23-001-33-33-004-2018-00090 |
| Demandante | Justiniano Miguel Macea Martínez |
| Demandado | Municipio de Planeta Rica |

AUTO REQUIERE A DEMANDADO

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el Municipio de Planeta Rica contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda le fue notificada el 9 de noviembre de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 13 de noviembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 18 de diciembre de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 19 diciembre de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 20 de febrero de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 14 de febrero de 2019², es decir, dentro del término legal.

No obstante, revisado el poder allegado con la contestación de la demanda, observa el Juzgado que el señor Gilberto Ramiro Montes Villalba, identificado con la C.C. N° 15.670.698, quien dice actuar en calidad de Alcalde Municipal de Planeta Rica, en fecha 18 de febrero de 2019, confirió poder³ a la abogada Tania Cristina Soto Petro, identificada con la C.C. N° 50.959.980 expedida en Chinú y portadora de la T.P. N° 104.487 del C. S. de la J.; pero no aportó con el mismo el acta de posesión del Alcalde, ni acreditó la calidad con la que el poderdante otorgó el poder, por cuanto tampoco se allegó certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos del ente territorial demandado, donde se haga constar que a la fecha de otorgamiento del mismo (18-02-2019), aquel se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

En virtud de lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocerle personería a la abogada previamente identificada, como apoderada del Municipio de Planeta Rica, y se le concederá al demandado un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane las falencias procesales descritas, so pena de negarle el reconocimiento de personería a dicha profesional del derecho y en consecuencia, tener por NO

¹ Folios 67-68.

² Folios 70-74.

³ Folio 75.

contestada la demanda. Por las razones expuestas, el juzgado se abstiene de resolver el memorial de revocatoria de poder visible a folio 79 del expediente.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería para actuar a la abogada Tania Cristina Soto Petro, identificada con la C.C. N° 50.959.980 expedida en Chinú y portadora de la T.P. N° 104.487 del C. S. de la J., como apoderada del Municipio de Planeta Rica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Requerir al demandado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falencias procesales descritas, so pena de negarle el reconocimiento de personería a la citada profesional del derecho y en consecuencia, tener por NO contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ff6eb4cd75b10a36ef26104d8c81e7d7f827256cb4406c51d71b027df7f1c44

Documento generado en 08/07/2020 04:12:02 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de julio dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|-----------------------------|
| Medio de Control | Simple Nulidad |
| Radicación | 23-001-33-33-004-2018-00413 |
| Demandante | Gustavo Julio Romero |
| Demandado | Municipio de La Apartada |

AUTO REQUIERE A DEMANDADO

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a decidir previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el Municipio de La Apartada contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda le fue notificada el 29 de julio de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 30 de julio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 4 de septiembre de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 5 de septiembre de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 17 de octubre de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 29 de agosto 2019², es decir, dentro del término legal.

Ahora bien, revisado el memorial poder³ allegado al expediente, observa el Juzgado que la señora Nelys Piedad Romero de Aguas, identificada con la C.C. N° 39.278.323 expedida en Cauca, quien dice actuar en calidad de Alcaldesa Municipal de La Apartada, confirió poder a los abogados Alfonso Gabriel Miranda Buelvas, identificado con la C.C. N° 6.620.221 expedida en Ayapel y portador de la T.P. N° 30.452 del C. S. de la J. y Dina Paola Núñez Villalba, identificada con la C.C. N° 25.995.991 expedida en Puerto Libertador y portadora de la T.P. N° 175.055 del C. S. de la J., para que defiendan los intereses del ente territorial dentro del proceso.

Dichos profesionales del derecho allegaron copia de la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que declaró la elección de la Alcaldesa Municipal, copia del acta de posesión y copia de la cédula de ciudadanía⁴, para acreditar tal calidad, pero no aportaron la certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos del ente territorial demandado,

¹ Folios 62-68 Cdno. Ppal.

² Folio 70-81 Cdno. Ppal.

³ Folio 25 Cdno. Medidas Cautelares.

⁴ Folios 26-29 Cdno. Medidas Cautelares.

donde se haga constar que a la fecha de otorgamiento del mismo, aquella se encontraba en ejercicio de las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

En virtud de lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocerle personería a los abogados previamente identificados, como apoderados del Municipio de La Apartada, y se le concederá al demandado un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane las falencia procesal descrita, so pena de negarles el reconocimiento de personería a dichos profesionales del derecho y en consecuencia, tener por no contestada la demanda. Por las razones expuestas, el juzgado se abstiene de resolver el memorial de renuncia de poder visible a folios 600 y 601 del expediente.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería para actuar a los abogados Alfonso Gabriel Miranda Buevas, identificado con la C.C. N° 6.620.221 expedida en Ayapel y portador de la T.P. N° 30.452 del C. S. de la J. y Dina Paola Núñez Villalba, identificada con la C.C. N° 25.995.991 expedida en Puerto Libertador y portadora de la T.P. N° 175.055 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Requerir al demandado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería a los citados profesionales del derecho y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cd3754173d0008a249d650b83f9b979d1237d2ef09761d5b5276781c4114b3**

Documento generado en 08/07/2020 06:20:09 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de Julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Expediente | 23-001-33-33-004-2019-00359 |
| Demandante | Olga Elena Payares De Bonett |
| Demandado | Departamento de Córdoba |

AUTO ADMISORIO Y ORDENA VINCULAR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Olga Elena Payares De Bonett, contra el Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita el reajuste de la pensión de sobreviviente de la señora Olga Elena Payares de Bonett; la cual le fue reconocida mediante Resolución No.1314 del 2015 por el Departamento de Córdoba. Ahora, observa el despacho que la pensión la comparte con la señora Irene Del Carmen Madrid Martínez, por lo que considera esta Judicatura que dicha señora tienes un interés directo en el resultado de este proceso por lo cual se ordenara su vinculación, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora Olga Elena Payares De Bonett contra el Departamento de Córdoba., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Vincúlese a la señora Irene Del Carmen Madrid Martínez, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la

notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Irene Del Carmen Madrid Martínez, conforme al artículo 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SÉPTIMO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

OCTAVO: Requierase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico y número de teléfono de contacto de su poderdante. Así mismo se le advierte que cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho debe acreditar que lo remitió a las demás partes en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación conocida o que sea por ellas señalada de conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Eduardo Enrique Zuñiga Lora, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.934.787 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 175.175 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8189261b558368f55b950ddf941a379d76b2cdfdd67ce9a0c6ae64ca1b669f5

Documento generado en 08/07/2020 05:52:37 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación | 23-001-33-33-004-2019-00233 |
| Accionante | Margarita María Trujillo Parra |
| Accionado | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Margarita María Trujillo Parra, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado Jairo Eulices Porras León, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.227.203 y portador de la T.P. N° 123.624 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Margarita María Trujillo Parra, contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a través de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar junto con el traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico y número teléfono de contacto de su poderdante. Así mismo se le advierte que cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho debe acreditar que lo remitió a las demás partes en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación conocida o que sea por ellas señalada de conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Eulices Porras León, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.227.203 y portador de la T.P. N° 123.624 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19da757f7c8a6becfcc4daab5e9c8454fe1f37cda513c5b5e984037e9a1e25b5

Documento generado en 08/07/2020 05:50:39 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación | 23-001-33-33-004-2019-00051 |
| Accionante | Aura Estella Sotelo Flórez |
| Accionado | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL |

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Aura Estella Sotelo Flórez, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado Edil Mauricio Beltrán Prado, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.133.429 expedida en Cimitarra y portador de la T.P. N° 166.414 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 26 del expediente

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Aura Estella Sotelo Flórez, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho a la parte demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Edil Mauricio Beltrán Prado, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 91.133.429 expedida en Cimitarra y portador de la T.P. Nº 166.414 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dabe79318013c8dc8008d37b65461a0491f9795f92733d745a5cbd84146bedca

Documento generado en 08/07/2020 05:49:09 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación | 23-001-33-33-004-2019-00033 |
| Accionante | Digna Rosa Vellojín Laza |
| Accionado | Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones |

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Digna Rosa Vellojín Laza, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado Manuel Fernández Pacheco, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.860.044 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 282.316 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Digna Rosa Vellojín Laza, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los **actos administrativos acusados**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho a la parte demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Manuel Fernández Pacheco, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 1.067.860.044 expedida en Montería y portador de la T. P. Nº 282.316 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4c5c2eb96cbaddca4f791d34b09a6a8d8c50cd0fe1603e77c0d46f15acab6b6

Documento generado en 08/07/2020 05:48:04 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación | 23-001-33-33-004-2019-00025 |
| Accionante | ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. |
| Accionado | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios |

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE

Procede el Despacho a resolver si aprehende el conocimiento de la demanda instaurada por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

CONSIDERACIONES:

Se observa, que el presente proceso fue radicado en el Circuito Judicial de Cartagena, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de esa ciudad, el cual mediante auto del 2 de noviembre de 2018, declaró que carecía de competencia por el factor territorial para conocer de este asunto.

Consideró esa Unidad Judicial que en los casos de imposición de sanciones, *“La competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”*, según lo establecido en el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el origen de la sanción fue la ciudad de Montería, como se puede evidenciar a folio 29 del expediente, toda vez que se trata de un reclamo por cobro de energía dejada de facturar, a través del cual se configuró el silencio administrativo positivo por indebida notificación, ordenó remitir el proceso a los juzgado administrativos de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a esta Judicatura.

Ahora, revisada la demanda, se observa que la parte accionante pretende la declaratoria de nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD-20178000178655 del 29 de septiembre de 2019 y de la Resolución SSPD-20188000013945 que confirmó la sanción impuesta.

Dicha sanción se originó por una solicitud de investigación que hiciera el señor Duvan Sánchez Martínez, quien reside en la calle 35 N° 5W-35 del Barrio Juan XXIII de esta ciudad, por el

incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, frente a una petición radicada ante la hoy demandante.

Así las cosas, y como quiera que el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que “*La competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*”, este juzgado es competente por el factor territorial para conocer de este asunto, por lo que **se avocará su conocimiento**.

En un asunto similar, el Consejo de Estado dirimió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, señalando que la competencia para conocer el proceso le correspondía al juzgado del lugar donde se originó la sanción, en los siguientes términos¹:

“[S]e observa que en la Resolución No. 16924 de 2014, se transcribe lo aducido por la demandante, en cuanto a “que se presentaron errores con respecto al envío inicial de la respuesta de la primera queja presentada por el usuario el día 9 de marzo de 2012, radicada con el número 1-2845002662, toda vez que por un error humano se digitó incorrectamente la dirección para notificación como CR 105 C CL 71ª-141 Barrio Pedregal de la ciudad de Medellín, siendo la dirección real CL 105 C 71 A 141 Barrio Pedregal de Medellín”, lo que corrobora que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta en los actos demandados acaecieron en la ciudad de Medellín. Por tanto, de conformidad con lo previsto en el literal h) del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y el precedente transcrito, se concluye que la demanda presentada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. debe ser conocida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, toda vez que fue el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la sanción.”.(Negrillas fuera de texto).

Por otro lado, revisada la demanda, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Walter Hernández Gacham identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.694.047 y portador de la T. P. N° 301.673 del C. S. de la J., y al abogado Oscar Javier Castro Arrieta, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.146.361.324 y portador de la T.P. N° 295.279 del C. S. de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente, aclarando que en ningún caso ambos abogados podrán actuar simultáneamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

¹ Auto N° 05001-33-33-000-2015-00114-01del de 11 de Agosto de 2017, Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Cuarta.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los **actos administrativos acusados**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho a la parte demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Walter Hernández Gacham identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.694.047 y portador de la T. P. N° 301.673 del C. S. de la J., y al abogado Oscar Javier Castro Arrieta, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.146.361.324 y portador de la T.P. N° 295.279 del C. S. de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente,

aclarando que en ningún caso ambos abogados podrán actuar simultáneamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9784d2793c4b54b339dc60065ed8daf402d02c063fccd45b41a0de061b3992a

Documento generado en 08/07/2020 05:47:07 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Expediente | 23-001-33-33-004-2019-00012 |
| Demandante | Julia Del Carmen Ibáñez De Villegas |
| Demandado | Departamento de Córdoba |

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Julia Del Carmen Ibáñez De Villegas, contra el Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado Blas Jose Lechuga Camero, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.688.382 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 71.508 del C.S.J. como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 del expediente, y a la abogada Geyly Del Carmen Soto Pinto, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 34.991.403 de Montería y portadora de la T.P. No. 100.465 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución visible a folio 16 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Julia del Carmen Ibáñez de Villegas, contra el Departamento de Córdoba. por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba a través del señor Gobernador Orlando Benítez Mora o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar junto con el traslado

de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Requierase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte correo electrónico y número de teléfono de contacto de su poderdante. Así mismo se le advierte que cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho debe acreditar que lo remitió a las demás partes en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación conocida o que sea por ellas señalada de conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Blas José Lechuga Camero, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.688.382 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 71.508 del C.S.J. como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 del expediente, y a la abogada Geyly Del Carmen Soto Pinto, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 34.991.403 de Montería y portadora de la T.P. No. 100.465 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución visible a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be1505ce2538560ebc1c19d98424d4c8fbc4cc58e08be750dd7fed3a7ae11a6d

Documento generado en 08/07/2020 05:45:30 PM